

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **053**

Fecha: **16/11/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2016 00059	Ordinario	ALBA LUCIA NARVAEZ CUENCA	LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA Y OTRO	Traslado de Reposicion CGP	17/11/2022	21/11/2022
2021 00167	Verbal	JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS	CLINICA MEDILASER Y OTROS	Traslado de Reposicion CGP	17/11/2022	21/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 16/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO

Recurso Reposición

Cesar Augusto Nieto <cesar.nieto@hotmail.es>

Jue 10/11/2022 3:19 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Ref. Ordinario de Prescripción Adquisitivo de Servidumbre de Tránsito de alba Lucia Narváz Cuenca contra Luis Carlos Mosquera y otro.

Rad. 41001310300320190005900

CESAR A. NIETO VELASQUEZ, de condiciones conocidas en el asunto de la referencia, con todo respeto allego memorial donde interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2022.

Atentamente,

CESAR A. NIETO VELASQUEZ

C. C. 14.224.549

T. P. 31.487 C. S. J.

Anexo: Memorial enunciado, Recurso de Reposición.

Abogado
CESAR A. NIETO VELÁSQUEZ
Calle 7 #3-67 Of. #406 Tel.8710110
Neiva

Señor Juez
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

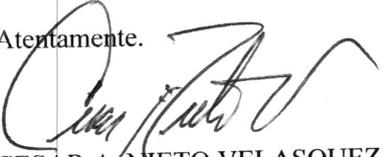
REF. : Ordinario de prescripción adquisitivo de servidumbre de tránsito de Alba Lucía Narvaez Cuenca c/ Luis Carlos Mosquera y otro. Radicación: 2016 – 00059.

CESAR A. NIETO VELASQUEZ, de condiciones conocidas en el asunto de la referencia, estando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición contra el auto del 04 de noviembre del año en curso, que decreta la terminación del proceso ejecutivo de costas por pago de la obligación y niega el levantamiento de las medidas cautelares, por no haber sido decretadas, con el propósito que se revoque en su totalidad, porque la decisión tomada obedece a un error cometido por el suscrito, pues informe que la deuda que se cobra ha sido cancelada, lo que no ha sucedido. Mi errada petición, obedeció a una confusión que tuve con otro proceso en que apodero a los mismos demandados y que cursó en el juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, que tiene como referencia: Ordinario de prescripción adquisitivo de servidumbre de tránsito de Blanca Arcilla Portilla y otros c/ Luis Carlos Mosquera y otro. Radicación: 2013 – 053; proceso, este sí, en el que la parte demandante pago la condena en costas.

Por lo expuesto, solicito al señor juez que reponga su decisión de declarar terminada la ejecución de costas, por la razón expuesta, reconociendo que obedeció a un error del suscrito que espero quede aclarada con este recurso.

Finalmente solicito al despacho, que ordene el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenada con fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso, por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en donde cursó inicialmente este proceso y que sigue vigente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de los demandados. Pido que oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Atentamente.



CESAR A. NIETO VELASQUEZ
C. C. #14.224.5649 de Ibagué
T. P. #31.487 del C. S. de la J.

Recurso de Reposición., rad: 2021-167

notificacionjudicial@medilaser.com.co

Vie 11/11/2022 4:11 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva

<ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;judatru13@hotmail.com

<judatru13@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>;Fabio Perez <fabio_perez78@hotmail.com>;jose.ceron <jose.ceron@clinicauros.com>

 1 archivos adjuntos (783 KB)

Recurso de reposicion contra auto 4 noviembre.pdf;

Doctor

Edgar Ricardo Correa Gamboa

Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva

E.S.D.

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Medica

Demandante: Juan Diego Tengono Perdomo y Otros

Demandado: Clínica Medilaser S.A.S. y Otros.

Radicación: 2021 - 00167

Asunto: **Recurso de Reposición.**

Claudia Camila Patarroyo Chávez, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la Clínica Medilaser S.A.S.; manifiesto a usted respetuosamente, que de conformidad a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., **PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 04 de noviembre de 2022, mediante el cual condena en costas a la Clínica Medilaser en favor de la parte demandante y declara no probada la excepción previa de mi representada; en los siguientes términos:



Claudia Camila Patarroyo C.

Abogado Tipo III

 ccpatarroyoc@medilaser.com.co

 +57 300 756 4315

 Cra. 6 # 10 – 58 Edificio Savana, Of. 301
Neiva - Huila

 www.clinicamedilaser.com.co



Evaluemos si es necesario imprimir este correo electrónico. Si usamos menos papel, tenemos más árboles y más aire puro. En Clínica Medilaser S.A. estamos comprometidos con la preservación del medio ambiente. Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte al mismo es confidencial y podría contener información privilegiada y reservada de Clínica Medilaser S.A., para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a ti por error, por favor elimínalo y avisa inmediatamente al remitente, absteniéndote de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de Clínica Medilaser S.A.

Doctor

Edgar Ricardo Correa Gamboa

Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva

E.S.D.

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Medica
Demandante: Juan Diego Tengono Perdomo y Otros
Demandado: Clínica Medilaser S.A.S. y Otros.
Radicación: 2021 - 00167

Clínica Medilaser S.A.S. 

Medilaser_s.a.s 

Medilaseroficial 

Clínica Medilaser S.A.S IPS 

Asunto: **Recurso de Reposición.**

Claudia Camila Patarroyo Chávez, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la Clínica Medilaser S.A.S.; manifiesto a usted respetuosamente, que de conformidad a lo previsto en el artículo 318 del C.G.P., **PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 04 de noviembre de 2022, mediante el cual condena en costas a la Clínica Medilaser en favor de la parte demandante y declara no probada la excepción previa de mi representada; en los siguientes términos:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Es claro, que el recurso de reposición impetrado es procedente, según lo estipulado en el artículo 318 del código general del proceso, que dispone en su primer inciso:

*"...el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia..."*

Ahora bien, debe señalarse que fue interpuesto en oportunidad, esto es, por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto; de lo anterior, se resalta que el auto fue notificado por estado el 8 de noviembre de 2022, por tal razón se tendría los días 9, 10 y 11 de noviembre para interponer dicho recurso, siendo radicado el 11 de noviembre de 2022, resultando oportuno el mismo.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Con auto de fecha 4 de noviembre del año en curso, el honorable Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, resolvió las excepciones previas propuestas por las demandas Clínica Uros (no se presentó prueba de la calidad con que interviene o actúa en el proceso) y Clínica Medilaser (inexistencia del demandante).
2. Una vez surtido el traslado al demandante, el despacho encontró probada la excepción previa formulada por la clínica Uros y declaró no probada la excepción previa formulada por mi prohijada; sin embargo, pese a que por parte de la clínica Medilaser se formuló la excepción del numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, que en su contenido literal se refiere al mismo sentido del que formuló su excepción el apoderado de la clínica Uros basado en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P.; esto es, lo atinente a soportar mediante registro civiles de los padres de (María Alejandra Sánchez Tengono, Norma Constanza Cumbe Perdomo, Victoria Eugenia Cumbe Perdomo y Jesús David Cumbe Perdomo) la relación de parentesco con la víctima directa Juan Diego Tengono Perdomo.

3. La Clínica Medilaser presenta de manera respetuosa oposición frente a la negativa de declarar no probada la excepción previa formulada por esta institución, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La excepción de "inexistencia de la parte demandante", no está dirigida, en principio, a cuestionar las pretensiones de la demanda¹. Por lo tanto, resulta procedente afirmar que el objeto de dichas excepciones previas, incluida la de inexistencia de la parte demandante, es "...evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso..."², para el caso concreto, las fallas relacionadas con la titularidad del derecho de acción de quién acude al proceso y en qué calidad.
- El hecho de que, en la demanda se hayan aportado los registros civiles de María Alejandra Sánchez Tengono, Norma Constanza Cumbe Perdomo, Victoria Eugenia Cumbe Perdomo y Jesús David Cumbe Perdomo como "prueba de la relación de parentesco" con el señor Juan Diego Tengono, genera duda respecto de la calidad en la que se actúa o concurren en el presente proceso, pues pese a que dicen ser "primos", no se tiene certeza de tal calidad en la medida en que no se aportan los registros civiles de los padres de los "primos".
- En este sentido, es un requisito indispensable para acreditar el parentesco de consanguinidad entre los primos del señor Juan Diego Tengono Perdomo.
- El despacho al encontrar probada la excepción propuesta por la clínica Uros, argumenta lo siguiente:

Lo anterior tiene sustento en que el Juzgado encuentra que, pese a que reposan los registros civiles de nacimientos de Maira Alejandra Sánchez Tengono, Norma Constanza, Victoria Eugenia, Jessica Lorena y Jesús David Cumbe Perdomo, **los mismos no prueban una relación de parentesco con la víctima directa JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO**. En primer lugar, no está en debida forma acreditado que MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ TENGONO comparezca como prima paterna de la víctima directa, pues del documento aportado no se ve ninguna relación de parentesco y tampoco existe ningún documento que prueba que su madre -Mercedes Tengono Pastrana- sea hermana con el padre de la víctima directa -Farith Tengono Pastrana-. Similar circunstancia ocurre con los señores NORMA CONSTANZA CUMBE PERDOMO, VICTORIA EUGENIA CUMBE PERDOMO, JESSICA LORENA

En el mismo sentido, la institución que represento al formular la excepción previa argumentó que:

3. Revisados los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, tenemos que, **no fueron allegados los registros civiles de nacimiento de los padres de los "primos" Maira Alejandra Sánchez Tengono, y de, Norma Constanza, Victoria Eugenia, Jessica Lorena y Jesús David Cumbe Perdomo.**
4. De conformidad al hecho anterior, es evidente que **no está acreditado el parentesco** entre Maira Alejandra Sánchez Tengono, Norma Constanza, Victoria Eugenia, Jessica Lorena y Jesús David Cumbe Perdomo y el señor Juan Diego Tengono Perdomo; comoquiera que, **los registros civiles de tales señores, no son suficientes para establecer relación alguna con Juan Diego, los padres de éste o sus abuelos.**

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo III. Novena Edición (2005). Bogotá. Pág. 552.

² *Ibidem*.

En ambos escenarios se está de acuerdo en que **no está acreditada una relación de parentesco**, por tanto, es evidente, que el despacho debe declarar probada también la excepción previa formulada por la Clínica Medilaser S.A.S., teniendo en cuenta que, la capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la *litis*, es decir que sea demandante o demandado y, ello tiene que ver con la relación de parentesco que se logre acreditar respecto del extremo demandante para ser parte en el proceso.

4. Es claro, que al no estar debidamente conformada la relación jurídico procesal por no contar el demandante con dicha capacidad de "demandante", pues, la capacidad para ser parte en el proceso es la misma que para ser parte en cualquier relación jurídica sustancial, es decir, para ser un sujeto de derechos y obligaciones, o capacidad jurídica en general³.
5. Ahora bien, es menester indicar que el registro civil es una prueba que se debe aportar para determinar la calidad con la que cierta persona concurre al proceso, pues, de no ser así se configuraría una inexistencia del demandante. A través del registro civil de una persona podemos conocer su situación jurídica, contiene un registro o historial del estado civil de las personas, y este se encuentra regulado por el decreto 1260 de 1970, que en su artículo primero lo define de la siguiente manera:

*"el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, **determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones**, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y a su asignación corresponde a la ley"*

El registro civil permite identificar las personas, ya que con esto se busca una verdadera efectividad a la hora de reclamar derechos y de cumplir con los deberes, como por ejemplo, comprobar el parentesco entre los demandantes que reclaman una indemnización de perjuicios.

6. Por otro lado, es claro que, en el auto objeto de recurso, se evidencia una inconsistencia con lo ordenado por el operador judicial, pues, lo descrito en el acápite de consideraciones *"conforme lo señala el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas al demandante, señalándose como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada de costas"* y, el resuelve en su numeral cuarto *"CONDENAR en costas a la parte demandada CLINICA MEDILASER S.A.S. en favor de la parte demandante, señalándose como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada de costas"*, denota una clara discrepancia, quedando en confusión **a quién se le condena en costas**.
7. Si es el caso de que la condena en costas, sea para la Clínica Medilaser, dicha situación no es aceptada por este costado procesal, teniendo en cuenta lo manifestado a lo largo del escrito de este recurso; adicional a ello, se resalta, que las excepciones previas tienen como finalidad el saneamiento del proceso y no tienen un único fin de acelerar su terminación, es decir, su propósito es mejorarlo, enderezarlo, sanearlo o encaminar el trámite, pues la terminación es excepcional superadas todas las posibilidades que permitan su continuación para lograr la sentencia de fondo.

En síntesis, las costas procesales equivalen en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho y, que según el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. que dispone: **"solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación"**.

³ Devis echandia, Hernando, compendio de derecho procesal, t. I, Bogotá, Editorial ABC. Citado en el Proyecto Hipertexto, Campos de Información de la Celda No. 3.7.1.2, tema: Capacidad para ser parte.

8. Es por ello, que **mi prohijada al formular la excepción descrita en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P., no tuvo con fin o propósito acelerar la terminación del presente proceso, sino buscar un saneamiento del proceso,** lo cual en efecto y en general se consiguió, pues, el despacho declaró probada la excepción formulada por la clínica Uros donde, si nos ponemos a observar su contenido con la formulada por la institución que represento, en efecto se refieren y alegan lo mismo, pero invocando distinto numeral o causal del artículo 100 del C.G.P; por ello, **debe declararse también probada la excepción formulada por mi prohijada.**

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos con anterioridad, respetuosamente solicito a su señoría, lo siguiente:

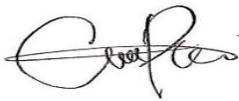
PRIMERO: Reponga la decisión proferida en auto del 04 de noviembre de 2022, respecto del numeral tercero, en el sentido de SÍ declarar probada la excepción de "inexistencia del demandante", propuesta por la clínica Medilaser S.A.S.

SEGUNDO: Reponga la decisión proferida en auto del 04 de noviembre de 2022, respecto del numeral cuarto del resuelve, y en su defecto, **NO CONDENE EN COSTAS** a la parte demandada Clínica Medilaser S.A.S.

NOTIFICACIONES

A la suscrita al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) camilapatarroyoabogada@outlook.es o al de notificaciones judiciales de la Clínica Medilaser S.A.S. notificacionjudicial@medilaser.com.co

De su señoría,



CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHÁVEZ

c. c. No. 1.075.280.408 de Neiva
T.P. No. 315.293 del C. S. de la J.